

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestro Régimen es una necesidad histórica indispensable a la propia existencia de la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 323

Con el fin de que sirva de norma de orientación a los Ayuntamientos de esta provincia en lo relativo a la concesión de pensiones extraordinarias que soliciten de ellos los familiares de los funcionarios que prestaban servicios en las Corporaciones municipales y que por haber sido asesinados por las hordas marxistas, causen derecho, a favor de aquéllos, al percibo de dichas pensiones, se publican a continuación los artículos oportunos del Decreto de 2 de diciembre de 1936 y el texto íntegro del Decreto de 8 de igual mes y año; advirtiendo a los Ayuntamientos a quienes va dirigida esta Circular que, además de las disposiciones citadas y por lo que respecta a la tramitación y requisitos que han de reunir los expedientes que se incoen en solicitud de tales pensiones, tendrán especialmente en cuenta la Circular número 136, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 52, correspondiente al día 5 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes va dirigida.
Guadalajara 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2335

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1936

Artículo 2.º Tendrán derecho a una pensión extraordinaria, en concepto de pensión alimenticia, equivalente al 50 por 100 del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes y Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército, declarados a extinguir, de indivi-

duos del Auxiliar subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos, y de los componentes de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Se reconoce el derecho a disfrutar el 25 por 100 del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos y gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo, en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número 24 de 13 de octubre pasado («Boletín Oficial» número 4), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquellos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Artículo duodécimo. Todas las disposiciones a

que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas que afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto. («Boletín Oficial» de 9 de diciembre de 1936).

DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1936

La asistencia que el Decreto número noventa y dos dispensa a los familiares de quienes pertenecieron o pertenecen a las Instituciones Armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha, o se encuentran privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino que debe hacerse extensiva a quienes encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias y ordinarias que con carácter provisional son señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 2 del actual, se percibirán por quienes teniendo derecho, conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán las normas para la aplicación de este Decreto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1936).

CIRCULAR NÚM. 324

MENORES

La Nación será lo que sean los hombres del mañana, infancia de hoy. La Revolución Nacional, una vez reconquistada la totalidad del patrio llar, tiene que encauzar la Patria, dentro de las normas tradicionales de ella misma, remozadas con lo que ha enseñado el paso de los años; hay para ello que atender, prestar fundamental atención a cuanto afecte o se relacione con la formación de los futuros hombres y mujeres de España. Y es, precisamente, la escuela uno de los factores, juntamente con la religión, que más influyen en la formación de futuros hombres y mujeres; hay pues, que evitar cuanto tienda a separar los niños de aquellos centros docentes, evitarles ocupaciones que, por su ambiente y carácter puedan entorpecer y anular la labor del Maestro y evitar que sus correrías y juegos infantiles sean escuela de indisciplina y grosería.

Consecuente con lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Los señores Alcaldes vigilarán, por medio de sus Agentes y servicios, que los niños de uno y otro sexo, en edad escolar, asistan a la escuela, sancionando a los padres, tutores o encargados que, con olvido de sus deberes, toleren o fomenten las faltas de asistencias de sus hijos o tutelados a los indicados Centros docentes.

Si hubiera dificultad de local o de personal de enseñanza, lo comunicarán por medio de este Gobierno Civil, a la Inspección de 1.ª Enseñanza para la solución oportuna.

2.º Los empresarios tendrán muy en cuenta cuanto, sobre trabajo de los niños, está dispuesto en las correspondientes Leyes y Reglamentos hoy en vi-

gor. Caso de duda, podrán acudir a la Delegación Provincial de Trabajo, donde se les asesorará. Los empresarios infractores serán sancionados con el máximo rigor que permite la Ley.

3.º A partir de la publicación de la presente circular, queda terminantemente prohibida la venta callejera de periódicos o de cualquier artículo o mercancía, a niños menores de 14 años. Igualmente les queda prohibido el dedicarse a profesiones y ocupaciones callejeras, como limpiabotas, portar bultos, abrir coches, etc. De las infracciones serán responsables los padres o tutores del menor infractor y los empresarios que, para aquellos menesteres, usen los servicios de los menores.

Los Agentes de mi autoridad y los de los Municipios velarán por el cumplimiento de este apartado, dándome cuenta de las infracciones.

Solamente en casos excepcionales (imposibilidad física para el estudio, otro trabajo, etc.), se permitirán la venta callejera por menores, pero con la condición precisa de estar en posesión, el menor, de autorización expedida por el Presidente de la Junta Provincial de Menores.

4.º Los señores Alcaldes señalarán un sitio o lugar, o varios en su correspondiente Municipio, separado de las vías de circulación, para que sirva de parque de recreos o juegos de la infancia, teniendo montado allí un permanente servicio de vigilancia.

Y como consecuencia de lo anterior, al anunciar por los medios que usualmente se emplean (bando, pregón, etc.), lo anterior con indicación del lugar o lugares señalados, prohibirán los juegos de la infancia por las calles y plazas públicas, evitando con ello peligros para los niños, morales y materiales, y molestias al vecindario y transeúntes.

Del cumplimiento de este apartado, responderán personalmente los Alcaldes procediendo con los infractores en la forma que se señala en el apartado anterior.

5.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados con películas previamente aprobadas a este fin por la censura oficial.

La Comisaría de Investigación y Vigilancia, cuidará por medio de sus Agentes, del cumplimiento de este apartado, denunciándome a los infractores, empresarios y menores, y a los padres, tutores o encargados de los segundos.

6.º Siendo el fin principal de cuanto dispone esta Circular, atender a la formación de la juventud, que en futuro próximo ha de influir en los destinos de España, de esta España que tanta sangre ha costado reconquistar, salvándola del deshonor y de la esclavitud, sería hacer traición a nuestros caídos el no velar y poner todos los jalones para conservarla y perpetuarla en su trilogía de UNA, GRANDE Y LIBRE. No dudo, pues, en esta labor encontrar la colaboración de los buenos españoles arriacenses, que así podrán patentizar su patriotismo y sus deseos de que sean, efectivamente, una realidad lo que tanto sacrificio costó.

Encarezco, pues, a todos, pero principalmente a aquellas personas que por sus cargos o deberes familiares afecte esta Circular, que pongan en su cumplimiento el máximo cariño e interés.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

De orden de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se previene a todas las Instituciones de Beneficencia particular de esta provincia, que con toda urgencia y en lo que queda del presente mes, confeccionen los correspondientes presupuestos de gastos e ingresos para 1940.

Los expresados presupuestos deberán encontrarse en este Gobierno civil (Junta provincial de Beneficencia), antes del día 1 del próximo mes de Octubre, al objeto de que pueda esta Junta provincial examinarlos y, debidamente informados, cursarlos para su aprobación, si ha lugar, al Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Tengan presente los Patronatos la responsabilidad que contraerán si, el desobedecer la orden de la Dirección General, antes citada, sea causa de que para el próximo año, la Institución no pueda funcionar por falta de presupuesto aprobado.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vice-presidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en terrenos señalados con los límites siguientes: Saliente, carretera Chiloeches; Norte, campo de Foot-Ball al camino del Barranco de Antequera; Mediodía, Dehesa, y Poniente, Barranco de Antequera; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta sitios ocupados por los enfermos, y zona de inmunización, el expresado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las dispuestas en el capítulo 35 del citado Reglamento.

Guadalajara a 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2317

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco Bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Valverde de los Arroyos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias del 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, locales ocupados por el ganado enfermo, y zona de inmunización, alrededores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales del Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica, las especiales del capítulo 16.

Guadalajara a 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2314

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Beleña; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta sitio donde radique el ganado, y zona de inmunización los alrededores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las especiales del capítulo XXXIII del citado Reglamento.

Guadalajara a 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2315

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes GUADALAJARA

Se pone en conocimiento de los Alcaldes de la provincia que, a partir de esta fecha, pueden dar las órdenes oportunas con el fin de que sean recogidos, en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, los impresos necesarios para cumplir la circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 12 de los corrientes.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 2210

VENTA DE LECHE CONDENSADA

Habiéndose podido observar que la cantidad de leche condensada remitida a esta provincia, para necesidades de la misma, excede de la necesaria para las atenciones de enfermos, niños y ancianos, modificado en lo menester la Circular de esta Delegación, fecha 8 de Agosto último, se decreta libre la venta del indicado producto en el 75 por 100 de su recepción, debiendo someterse el 25 por 100, restante, a las normas dictadas en la repetida Circular, que se observará con todo rigor.

Por ello, pues, los comerciantes e industriales podrán poner a la venta aquella cantidad de leche que el público adquiera para sus necesidades; advirtiéndose que será castigado, con todo rigor, el acaparamiento del producto.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 2211

PRECIO DE LA LECHE EN POLVO

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento del público que, a partir de esta fecha, el precio de la leche en polvo, será el siguiente:

Leche entera con 28 por 100 de grasa, a 8 pesetas kilo.

Leche semi-descremada con un 12 por 100 de grasa, 7'50 pesetas kilo

Leche descremada, 6'25 pesetas kilo.

Los vendedores del artículo citado pondrán, al lado de las muestras de leche en polvo, un cartel, de manera bien visible, que indique la calidad de la leche que expende, así como el tanto por ciento de grasa que contiene y su precio de venta.

En la leche descremada deberá figurar en grandes caracteres la siguiente inscripción: «No útil para alimentación infantil».

Los contraventores de estas disposiciones serán castigados de manera ejemplar.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 2212

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

MATRICULA OFICIAL

A partir del día 20 de los corrientes y hasta el día 30, inclusive, se abre un período de matrícula oficial para el próximo curso 1939-40, en las condiciones y con los derechos que se fijan a continuación:

1.º Los derechos serán satisfechos por cursos completos, que se abonarán en tres plazos, correspondiendo a este primero las siguientes cantidades: 30 pesetas en papel de pagos al Estado y 20 pesetas en metálico, más tres timbres móviles de 25 céntimos.

2.º Los alumnos se comprometen, al hacer la inscripción de matrícula, a adquirir el libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media cuando ordene el Ministerio de Educación Nacional, al precio que se determine, quedando esta matrícula, como provisional, hasta la adquisición del citado Libro Escolar.

3.º Los alumnos de enseñanza libre pueden inscribirse, como oyentes, para las clases de «Prácticas» de este Instituto, previo pago de 50 pesetas durante los plazos marcados en este anuncio. Esta cantidad es por una sola vez.

4.º Establecido con arreglo a la legislación vigente el régimen de «Permanencias», los que hayan de asistir a ella abonarán, antes de comenzar cada mes, durante los días 20 al 30 del mes anterior, la cantidad de 15 pesetas. En cuanto al mes de Octubre, las cuotas por este concepto se abonarán del 1 al 15 de dicho mes.

5.º En cuanto a la formalización de la matrícula oficial a que se refiere este anuncio, se efectuará siguiendo las normas establecidas, debiendo hacerlo por la mañana las alumnas, y por la tarde los alumnos, durante las horas de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

6.º Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a este anuncio.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Salvador Embid.—Visto Bueno.—El Director, Adolfo G. Cordobés. 2344

Instrucciones para llenar los boletines de inscripción en el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado

1.ª Están obligados a inscribirse en el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado:

Todos los españoles varones desde los dieciocho a los cincuenta años, aunque sean militares (con graduación o sin ella), funcionarios de toda índole, eclesiásticos (en clausura o no), profesiones liberales, obreros, guardias, policías, jubilados, cesantes o parados, mutilados e impedidos, etc., etc., es decir, todos los españoles comprendidos en dichas edades, sin excepción de ninguna clase.

2.ª En el espacio dedicado a profesión se consignará el empleo u oficio que en la actualidad se tenga, o el que se ejercía antes de estar en paro.

3.ª En «categoría» se consignará la que se tenga, es decir, oficial, peón, patrono, etc., etc.

4.ª La base de tributación de los industriales, comerciantes, profesiones liberales, etc., etc., será el importe de los beneficios líquidos obtenidos en el año 1935, dividi-

dos por los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año; pero en ningún caso podrá asignarse menor contribución que la que corresponde al mayor sueldo que satisfaga a sus empleados. Los rentistas tributarán por renta líquida; los funcionarios, por haber líquido.

5.ª La prestación puede cumplirse de dos maneras: «redimida», o sea abonándola en metálico directamente, y «personalmente», es decir, con su propio esfuerzo físico, siempre que encuentre medio hábil de utilizarlo (artículo 2.º del Reglamento), y poniéndose de acuerdo con su propio patrono (art. 3.º) cuando haya de cumplirlo en horas extraordinarias. El trabajo que se habrá de rendir, equivaldrá en efectivo a las quince jornadas de su profesión.

6.ª Los boletines irán firmados por los interesados, y en caso de ausencia o imposibilidad, por la persona más caracterizada de la familia, haciéndolo constar. 2312

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y sus Agentes la busca y rescate de dos caballerías que le fueron hurtadas al vecino del pueblo de Azañón, de este partido judicial, Pedro Romero del Val, de un rastrojo de su propiedad en el indicado término municipal de Azañón en la noche del 29 de Julio último, cuyas caballerías son: un mulo de unos 13 años de edad, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las manos, y una mula de unos 8 años de edad, alzada unas seis cuartas, pelo negro encendido, mohina, herrada de las manos; cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 14 del corriente año, por hurto.

Dado en Cifuentes a 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción, Hipólito de Castro.—El Secretarto, Domingo G. 2345

Anuncios no oficiales

VACAS HOLANDESAS

PAJA DE TRIGO Y AVENA

Véndense en el Monte «La Matilla»—Fuentes de la Alcarria (Guadalajara).

(Derechos, 4 inserciones, 9 pesetas)

4-3

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Locciones y Masajes Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiters, núm. 14 pral. --- LETON

-18-

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL